



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 065

Fecha (dd/mm/aaaa): 26 NOV 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 003 2010 00345 00	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	TERESA CRISTANCHO DE CELIS	Auto Nombra Curador Ad - Litem	25/11/2021		
68001 33 33 003 2014 00011 00	Reparación Directa	JENNY KATHERINE LIZCANO SIERRA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado DE DICTAMEN PERICIAL	25/11/2021		
68001 33 33 003 2017 00243 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento	25/11/2021		
68001 33 33 003 2017 00541 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARGARITA ARIAS CABALLERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto resuelve corrección providencia DE AUTO DE FECHA 28 OCT 2021	25/11/2021		
68001 33 33 003 2018 00126 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL PINEDA SALAZAR	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto Pone en Conocimiento	25/11/2021		
68001 33 33 003 2018 00135 00	Reparación Directa	HUGO MEJIA MARTINEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto que Ordena Correr Traslado DE DICTAMENTE PERICIAL	25/11/2021		
68001 33 33 003 2020 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HORTENCIA SALCEDO MENESES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	25/11/2021		
68001 33 33 003 2021 00020 00	Reparación Directa	NORBERTO OSORIO VILLAMIZAR	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Concede Recurso de Apelación	25/11/2021		
68001 33 33 003 2021 00033 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento	25/11/2021		
68001 33 33 003 2021 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ	ALCALDIA DE PIEDECUESTA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 25 ENERO 2022 A LAS 9:00 H	25/11/2021		
68001 33 33 003 2021 00204 00	Acción de Cumplimiento	SAADY ALFONSO PAEZ CLARO	MUNICIPIO DE OCAÑA -SECRETARIA DE MOVILIDAD	Auto inadmite demanda	25/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26 NOV 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
RADICADO: 68001333300320100034500

AUTO NOMBRA CURADOR AD-LITEM

Ha venido al Despacho el expediente de la referencia con la finalidad de dar el trámite previsto en la ley. Se observa que debido a que el Actor Popular guardó silencio dentro del término que le fue otorgado para que se sirviera informar si conocía una nueva dirección donde pudiera ser notificado el señor **ALCIDES DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ PENAGOS**, o para que bajo la gravedad de juramento manifestara que la desconocía, el Juzgado mediante auto obrante a folio 70 del expediente digital ordenó el emplazamiento correspondiente en los términos del artículo 293 del C.G.P. (fl. 144).

Una vez surtidas las actuaciones respectivas por parte de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial —de acuerdo a lo ordenado en la citada providencia— y por parte de la Secretaría del Despacho, dando aplicación al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., dispone **DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM** del vinculado, señor **ALCIDES DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ PENAGOS** a:

- **ADRIANA PATRICIA MENDOZA PADILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.206.401 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 244.756 del C.S. de la J., quien se ubica en la Carrera 31 No. 51-74 Edificio Torre de Mardel, Oficina 702 de la ciudad de Bucaramanga, Dirección electrónica: adriana.menpa@gmail.com.

Recuérdese que el designado deberá concurrir inmediatamente para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para el efecto, líbrese por Secretaría la respectiva comunicación, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su recibo, manifieste su aceptación o presente prueba que justifique su rechazo, advirtiéndosele sobre las consecuencias previstas en los artículos 48 y 49 del C.G.P. en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado. El referido memorial, deberá ser remitido al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando además los datos de contacto (correo electrónico y número de celular).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 26 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2f8ee279a0bcaa93c380877dea0db399c6376794c4720c4dc7bf3e9400ef54**
Documento generado en 25/11/2021 01:28:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informar que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, allegó el dictamen pericial decretado. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INCORPORA DICTAMEN Y CORRE TRASLADO DEL MISMO

MEDIO DE CONTROL: *REPARACION DIRECTA*
DEMANDANTE: *JENNY KATHERINNE LIZCANO SIERRA*
DEMANDADO: *MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS*
EXPEDIENTE: *680013333003-2014-00011-00*

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que se allegó al expediente por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, el dictamen pericial No. 1098634362-2170 de fecha 8 de noviembre de 2021, visible en el archivo 31 del expediente digital, el Despacho dispone incorporar dicho dictamen al expediente y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 228 del C.G. del P., **SE CORRE TRASLADO** del mismo a las partes por el término de **tres (3) días**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **26 de noviembre de 2021**.

Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5833986f687657661ab7d0ef3221efabf9d916a6e335f89e14a812e73461834**

Documento generado en 25/11/2021 11:59:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
RADICACIÓN: 680013333003-2017-00243-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el escrito radicado por el señor **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA** –*quien actúa como accionante dentro del proceso de la referencia*-, tendiente a informar el incumplimiento al fallo de la acción popular de fecha primero (1°) de diciembre de 2020 emitido por este Despacho.

Así las cosas, en forma previa a dar inicio formal al trámite incidental por desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se ordena REQUERIR:

- Al Representante Legal de **MUNICIPIO DE GIRÓN**, para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** posteriores a la notificación del presente provisto, se sirva informar sobre los siguientes aspectos:
 1. Cuáles han sido los trámites que se han adelantado para dar cumplimiento a la orden impartida por éste Juzgado en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia de fecha primero (1°) de diciembre de 2020, emitida por este Despacho, en la cual se dispuso lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE GIRÓN para que dentro del término de SEIS (6) MESES siguientes a la ejecutoria de esta providencia, ejecute las actuaciones administrativas necesarias para concluir el proceso de gestión predial requerido para afectar la franja de terreno que debe destinarse para la obra de infraestructura que en el TRAMO 1 —identificado en la parte considerativa de esta providencia— debe garantizar la continuidad del paso peatonal de la vía de acceso al barrio Villa Carolina, que parte desde la Vía Nacional Sentido Lebrija-Girón.

Vencido el plazo anterior, comenzara a contar un término de SEIS (6) MESES dentro del cual deberá adelantar y concluir el proceso de contratación orientado a que se ejecuten las obras de infraestructura que permita la continuidad del paso peatonal de la vía de acceso al barrio Villa Carolina, que parte desde la Vía Nacional Sentido Lebrija-Girón. (…)”.
 2. Indicar de forma clara si a la fecha le ha dado cumplimiento a la sentencia aludida en el numeral anterior, evento en el cual deberán allegar la documentación pertinente que así lo acredite. En caso negativo, deberán exponer las razones que sustentan dicho incumplimiento.
- Al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL MILAGRO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, para que por medio de quien corresponda, dentro de los **TRES (3) DÍAS** posteriores a la notificación del presente proveído, se sirvan informar sobre los siguientes aspectos:

RADICADO 680013333003201700024300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

1. Cuáles han sido los trámites que se han adelantado para dar cumplimiento a la orden impartida por éste Juzgado en el numeral **TERCERO** de la sentencia popular del proceso de la referencia, en la cual se dispuso lo siguiente:

“(…) TERCERO: ORDÉNASE a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL MILAGRO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA para que dentro del término de CUATRO (04) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, y en cumplimiento a las obras de urbanismo que debe adelantar en virtud de las obligaciones que se desprenden la Licencia Urbanística que le fue aprobada mediante Resolución G N° 0083 del 15 de febrero de 2015, -junto a los demás actos administrativos que prorrogaron su vigencia y la revalidaron-, adelante las obras de construcción de la franja peatonal frente al predio inicialmente identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-76547 y paralelo a la vía de acceso al barrio Villa Carolina que parte desde la Vía Nacional Sentido Lebrija-Girón —todo ello en el TRAMO 2 identificado en la parte considerativa de esta providencia—. (…)”

2. Indicar de forma clara si a la fecha le ha dado cumplimiento a la sentencia aludida en el numeral anterior, evento en el cual deberán allegar la documentación pertinente que así lo acredite. En caso negativo, deberán exponer las razones que sustentan dicho incumplimiento.
3. Informar de forma clara y precisa el nombre completo de los funcionarios encargados de dar cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo judicial cuyo incumplimiento se aduce por la parte actora, expresando el cargo que ocupa y su dirección de notificaciones.

Se **EXHORTA** al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRÓN** y al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL MILAGRO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, para que, en caso de no haberlo hecho, den el cumplimiento inmediato que la ley obliga dar a los fallos judiciales, so pena de iniciar el correspondiente trámite que conlleve a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Póngase a disposición de la entidad accionada, el texto del memorial de incidente de desacato por incumplimiento del fallo en mención.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

RADICADO 680013333003201700024300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (INCIDENTE DE DESACATO)
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d731bb1bb41b86fe966f4cb24da26c6faf5a6f83fb441364b6596ad1e264ac41**

Documento generado en 25/11/2021 11:59:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE

RADICADO: 2017-541
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARGARITA ARIAS CABELLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ANTECEDENTES

La apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitó la corrección del nombre de la demandante en el auto de fecha 28 de octubre de 2021, a través del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 17 de junio de 2021.

En atención a lo anterior, se dispone corregir el nombre de la demandante, el cual corresponde a LUZ MARGARITA ARIAS CABELLO, quedando el mismo de la siguiente manera:

“AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARGARITA ARIAS CABELLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: 2017-541

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 17 de junio de 2021 mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el 8 de julio de 2019.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo lo ordenado por el superior, se fija por agencias en derecho de primera el equivalente al 4% de las sumas reconocidas y de segunda instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ejecutoriada esta providencia, procédase a la liquidación de las costas.

(...)”

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **26 de noviembre de 2021**.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

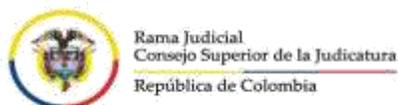
Código de verificación: **225fde3c8233d892437eb71779463789b65b85d3578debd84e53638e04ff74f8**

Documento generado en 25/11/2021 11:59:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ allegó escrito informando que no es posible realizar la valoración toda vez que no se aportó material probatorio, y da instrucciones para ello. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

<i>Medio de control:</i>	<i>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</i>
<i>Demandante</i>	<i>MIGUEL ANGEL PINEDA SALAZAR Y OTROS</i>
<i>Demandado:</i>	<i>NACION –MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL –SECRETARIA GENERAL</i>
<i>Radicado:</i>	<i>68001-3333-003-2018-00126-00</i>

Atendiendo la constancia que antecede, y conforme lo obrante en el expediente, se advierte que el Secretario Principal Sala 1 de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA** manifiesta mediante escrito obrante en el archivo 66 del expediente digital, que la solicitud de valoración fue remitida sin los anexos requeridos; así mismo, informa cuales requisitos debe contener la solicitud, entre ellos el pago de honorarios e informa los datos de valor y número de cuenta para el pago respectivo; señala también que debe adjuntarse copia completa y actualizada de la historia clínica, datos actualizados y copia del documento de identidad al 100%. Que una vez se allegue la documentación completa se procederá a realizar el reparto y se designará medico a fin de que se cite a la persona objeto de valoración.

En consecuencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante** – *por ser quien solicitó la prueba*- dicha comunicación para que la revise y proceda de conformidad a fin de que se realice la valoración solicitada por el accionante. Del trámite dado deberá allegar constancia al expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **26 de noviembre de 2021**.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788f5b1282c4f6e093a5ed32dbe210d6fd5958fe11c96de3fa32c4a284c30a12**
Documento generado en 25/11/2021 11:59:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informar que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, allegó el dictamen pericial decretado. Pasa para decidir lo pertinente.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INCORPORA DICTAMEN Y CORRE TRASLADO DEL MISMO

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **HUGO MEJIA MARTINEZ**
DEMANDADO: **INPEC**
EXPEDIENTE: **680013333003-2018-00135-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que se allegó al expediente por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, el dictamen pericial No. 91463061-1301 de fecha 7 de julio de 2021, visible en el archivo 23 del expediente digital, el Despacho dispone incorporar dicho dictamen al expediente y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 228 del C.G. del P., **SE CORRE TRASLADO** del mismo a las partes por el término de **tres (3) días**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **26 de noviembre de 2021**.

Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d698ae2d414c480104e29e46c00608c6e6b277ec5ce002f0dc34a32511c3defd**

Documento generado en 25/11/2021 11:59:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la PARTE DEMANDADA presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de octubre de 2021, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORTENCIA SALCEDO MENESES
Guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.com.co info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platajuridico.com
juridico@segurosdelestado.com aclararsas@gmail.com
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00014-00

Atendiendo a la constancia que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA –*modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021*-, se **CONCEDE** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la PARTE DEMANDADA (archivo 18 exp digital), contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de octubre del año en curso (archivo 16 del exp digital), a través de la cual se ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo pertinente.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **SANDRA ROCIO PICO CASTRO** identificada con la c.c. No. 63.555.381 y portadora de la T.P. No. 180.749 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 630 del 19 de marzo de 2021 protocolizada en la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

RADICADO 68001333300320200001400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORTENCIA SALCEDO MENESES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5007fc59017571ff7740a01d56f8a4abfeefacbc96e015b9f887ba6c2d74245**

Documento generado en 25/11/2021 11:59:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de octubre de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS OMAR OSORIO VILLAMIZAR, AMPARO OSORIO VILLAMIZAR, LUZ STELLA OSORIO DE MENDEZ, LUIS ALEJANDRO OSORIO VILLAMIZAR, CARMEN INES OSORIO VILLAMIZAR y MARTHA CONSUELO OSORIO VILLAMIZAR
Besobra2006@gmail.com abogadoucc_2003@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
demandas.orient@inpec.gov.co
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2021-00020-00

Atendiendo a la constancia que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA –*modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021*-, se **CONCEDE** en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (archivo 14 exp digital), contra la sentencia de primera instancia de fecha 25 de octubre del año en curso (archivo 12 del exp digital), a través de la cual se DENEGARON las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

RADICADO 68001333300320210002000
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ORMAR OSORIO VILLAMIZAR Y OTRO
DEMANDADO: INPEC

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cbcbf34ee4fffdac54ed64dd7ce51b8d512de9ed50ad70edf03d386484228e**

Documento generado en 25/11/2021 11:59:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICACIÓN: 680013333003-2021-00033-00

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda. De acuerdo con ello, se tiene que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se debe publicar el aviso en un medio eficaz, con cargo a la parte actora, con el objeto de comunicar a la comunidad la existencia del presente proceso.

En los eventos del incumplimiento de la carga procesal atrás referida sobre la publicación del aviso, como en el presente caso, en criterio de este Despacho, ello no debe impedir a la continuidad del proceso, máxime cuando en este tipo de acción el Juez tiene la obligación de impulsarla de oficio hasta producir decisión de fondo, tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, para evitar que el incumplimiento de la parte actora paralice el proceso conculcando la defensa de la colectividad y la protección de los intereses colectivos presuntamente vulnerados, se impulsará oficiosamente para lo cual se ordenará a la emisora pública COLOMBIA STEREO (frecuencia 92.9 f.m.), para que proceda a efectuar la publicación del AVISO en el que se informa a los miembros de la comunidad en general la admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPULSAR de oficio la presente acción popular, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: REQUIÉRASE bajo los apremios legales al director de la emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 F.M) de Bucaramanga, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación de la correspondiente comunicación, surta la publicación del **AVISO** de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar

RADICADO 68001333300320210003300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

a los miembros de la comunidad en general acerca de la admisión de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **26 de NOVIEMBRE de 2021**.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0f91f615ba10764f7c2e05460b3cfed2bbf831c15d469434ca7c45c4125642**
Documento generado en 25/11/2021 11:59:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

RADICADO: 2021-0096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ
anibalcarvajalvasquez@hotmail.com
jhon_acarvajal@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL y
FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
piedecuestaballesteros@gmail.com
concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
elfrechu27@hotmail.com piedecuestaballesteros@gmail.com

Ingresará el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*-, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

a. De las excepciones

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL**, al momento de contestar la demanda, no propuso excepciones que deban ser resueltas en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP –*aplicables por remisión expresa del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*-.

Por su parte, el demandado **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ** en su escrito de contestación de la demanda propone las excepciones de *INEPTA DEMANDA-INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL* y la de *PLEITO PENDIENTE Y PREEXISTENCIA DE SOLICITUDES DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL MISMO ACTO ADMINISTRATIVO*, las cuales el Despacho procede a decidir así:

- ***De la excepción de inepta demanda-indebida escogencia del medio de control***

Se sustenta la excepción en que con la demanda se pretende la nulidad del acto de elección del Personero Municipal de Piedecuesta, esto es, la Resolución No. 030 del 30 de marzo de 2021 expedida por el Concejo Municipal de Piedecuesta, acto que, a su consideración, debe ser demandado a través del medio de control de nulidad electoral por su naturaleza.

RADICADO 68001333300320210009600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL CARVAJAL VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL Y OTRO

Sobre el particular, en reiterada jurisprudencia¹, el H. Consejo de Estado ha sostenido que *cuando se acusa un acto administrativo porque se considera ilegal con el único fin de que se resuelva tal ilegalidad, el medio idóneo para acudir a la jurisdicción es la nulidad electoral; mientras que si se pretende demandar un acto de nombramiento que se cree es ilegal y que además vulnera un derecho subjetivo, con el propósito de que este se restablezca y el acto se retire del ordenamiento jurídico, tendrá que demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

De acuerdo con lo anterior, el análisis de legalidad de los actos administrativos de elección puede surtirse a través de los medios de control de nulidad electoral y de nulidad y restablecimiento del derecho, el primero de ellos, siempre y cuando el demandante solamente le interese la defensa **objetiva del ordenamiento jurídico** –es decir cuando solo se pretenda la nulidad del acto de elección o nombramiento-; y a través del segundo, incorporando, además de las pretensiones de nulidad, el restablecimiento del derecho para quien la elección presuntamente ha debido recaer por tener mejor derecho de que quien fue elegido, situación que conlleva a una reparación económica consistente en el que se paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo la posesión del demandado, es decir persiguiendo un **derecho subjetivo**.

En el caso en concreto, se observa que el litigio conforme a lo señalado en la demanda, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo de elección del Personero de Piedecuesta, y en consecuencia, solicita el demandante que sea elegido para desempeñar el mencionado cargo, de lo que además deriva el restablecimiento económico correspondiente, por lo que es claro que las pretensiones se encuentran debidamente ajustadas al medio de control invocado, razón por la cual se despachará de manera desfavorable la excepción propuesta.

- ***De la excepción de pleito pendiente y preexistencia de solicitudes de medida cautelar de suspensión del mismo acto administrativo***

Afirma que actualmente, en contra del proceso y elección del Personero de Piedecuesta, cursan los siguientes medios de control:

1. Nulidad Simple

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga

Radicado 68001333300720190018200

Acto demandado: Resolución No. 049 de 2019 mediante el cual se convocó y se reglamentó el concurso público para personero de Piedecuesta 2020-2024

2. Nulidad electoral

Tribunal Administrativo de Santander

¹ Ver entre otras, CONSEJO DE ESTADO, auto del 1 de julio de 2014, rad. 2012-00039-02, auto del 30 de junio de 2016 rad. 2016-00484-01, auto del 30 de agosto de 2018 rad. 2018-00165-01, sentencia del 25 de junio de 2020 rad. 2013-00577-01

RADICADO 68001333300320210009600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL CARVAJAL VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL Y OTRO

Radicado 6800123330020210026300

Acumulado 68001233300020210037400

Acto demandado: Resolución No. 030 del 30 de marzo de 2021 mediante el cual se elige al personero de Piedecuesta

Sobre la procedencia de la coexistencia de las demandas de nulidad electoral y de nulidad y restablecimiento del derecho dirigidas contra un mismo acto de elección, el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“En estos casos que se ejerza simultáneamente el medio de control de nulidad electoral y de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que declara una elección con ocasión de un concurso de méritos, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

(i) Desde el punto de vista de la legitimación en la causa por activa, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sólo podría ser ejercido por la persona que tenía derecho a ocupar el primer puesto en el concurso.

En cambio, el medio de control de nulidad electoral, podría ser ejercido por cualquier persona, sin importar que haya o no participado en el concurso de méritos, e inclusive podría ser ejercido por la persona que tendría derecho a ocupar el primer puesto en el concurso.

(ii) Desde el punto de vista de las pretensiones que se pueden ejercer, en la nulidad electoral, por las razones explicadas no se puede solicitar nunca el restablecimiento del derecho.

Si la persona que tiene el derecho a ocupar el cargo por haber sido el mejor en el concurso de méritos desea obtener el restablecimiento de sus derechos, ésta pretensión solamente podrá ser formulada mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral.”²

Conforme a lo anterior, es posible que coexistan demandas de nulidad electoral y de nulidad y restablecimiento del derecho dirigidas contra un mismo acto que declara una elección como consecuencia de un concurso de méritos.

Así las cosas, y en vista a que en el caso bajo estudio el demandante ha impetrado simultáneamente las demandas de nulidad electoral y la de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto de elección del personero de Piedecuesta, ello no configura los presupuestos de la excepción propuesta de pleito pendiente, pues como lo señaló el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, pueden coexistir el estudio de su legalidad de manera simultánea, por lo cual se despachará de manera desfavorable la excepción planteada.

Ahora bien, con relación al pleito pendiente respecto del medio de control de nulidad simple en el cual se analiza la legalidad del acto que convocó y se reglamentó el concurso público de méritos para la elección del personero de Piedecuesta 2020-2024, considera el Despacho que en el presente caso no se encuentra demostrada, y por el contrario lo que se evidencia es la posible configuración de la figura suspensión por prejudicialidad, pues dicho proceso puede guardar íntima relación con el objeto de la demanda, estudio que solo se realizará en la etapa correspondiente, esto es, una vez se encuentre pendiente proferir la sentencia que en derecho corresponda.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, CP Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, auto del 30 de junio de 2016, Radicación número: 68001233300020160048401

RADICADO 68001333300320210009600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL CARVAJAL VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL Y OTRO

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de **INEPTA DEMANDA-INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL y DE PLEITO PENDIENTE Y PREEXISTENCIA DE SOLICITUDES DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL MISMO ACTO ADMINISTRATIVO** propuestas por el demandado **FREDDY ALBERTO GOMEZ LOPEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada; así mismo que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 180 del CPACA –*modificado por la ley 2080 de 2021*-, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTM0ZmVkZjAtMjJiNi00MDA1LTgzYTktZjM4M2ViNiU1ZGQy%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d

De manera previa deberá consultar el protocolo de audiencia virtual, el cual de de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=VQho30

RADICADO 68001333300320210009600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL CARVAJAL VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA-CONCEJO MUNICIPAL Y OTRO

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehee3VmiXg5GhO6gHGZATAcBTssZIO_uEcyRTk4R5IC-Ag?e=jmRcDV

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

³ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **26 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6417202e99679091b18da99f23527ba984fa3cf7b57d8f51cde28b6ce5d0fda9**
Documento generado en 25/11/2021 11:59:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 680001333300320210020400
DEMANDANTE: SAADY ALFONSO PAEZ CLARO
DEMANDADO: INSPECCION DE TRANSITO DE OCAÑA –
NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia remitido por competencia del Juzgado Administrativo de Ocaña –*Norte de Santander*- con el fin de decidir sobre la admisión de la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada en nombre propio por el señor **SAADY ALFONSO PAEZ CLARO**. Al respecto se expondrán las siguientes consideraciones:

Respecto a los medios de control contenidos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —*incluido el de cumplimiento*—, debe indicar el Despacho que el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exige como requisito de la demanda que el demandante envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de que se inadmita la demanda.

Una vez revisado en su integridad el escrito de la acción de cumplimiento que nos ocupa, no se encuentra acreditado el cumplimiento de dicho trámite simultáneo a la presentación de la demanda, esto es, la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada, como requisito de ésta.

Cabe señalar que, el archivo 01 del expediente digital se denomina demanda y anexos; sin embargo no se adjuntó ningún documento a la demanda, en tal sentido, deberá la parte actora allegar los respectivos anexos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dispone **INADMITIR** la demanda, por lo cual de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se concede al accionante el término de dos (2) días para que subsane el defecto referido; esto es, para que allegue la constancia de envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, acreditando con ello el requisito de esta al que alude artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997. Y aunado a lo anterior, adjuntar los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EXPEDIENTE No.: 2021-204
DEMANDANTE: SAADY ALFONSO PAEZ CLARO
DEMANDADO: INSPECCION DE TRANSITO DE OCAÑA -NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8fc4a4e31a72c01aa8dadb4cb9b0f20a5e1b4c29f2d536ecaba5b55eafdb20**

Documento generado en 25/11/2021 11:59:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>